



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado No. 630014003006-2022-00660-00

Armenia (Quindío), dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demanda, en contra del auto proferido el 25 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

### **EL RECURSO Y SU TRÁMITE**

Indica el recurrente que, *“De manera respetuosa considero que tanto para el Despacho como para la apoderada de la parte demandada existe confusión en la determinación y los efectos de la institución jurídica de la sociedad civil de hecho entre concubinos confundiéndola con la unión marital de hecho entre compañeros permanentes que regula la Ley 54 de 1990, pues existe una evidente diferencia entre lo que constituye la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad civil de hecho entre concubinos e incluso del matrimonio”*.

### **CONSIDERACIONES**

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, y en lo que respecta a la demanda de reconvención, el Art. 371 del C.G. del Proceso señala lo siguiente:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.*

Ahora bien, obsérvese que lo requerido por el recurrente con la demanda de reconvencción es que declare la existencia de una sociedad civil de hecho entre concubinos y la consecuencial liquidación, y no la declaración de la existencia de una sociedad marital de hecho.

Al respecto, es necesario hacer la diferenciación entre las dos instituciones jurídica:

- La Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, señala que: *“es la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”*
- Mientras que La Corte Suprema de Justicia definió el concubinato como *“una unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, que no reviste las características del matrimonio o de la unión marital de hecho, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales<sup>1</sup>”*

Lo anteriores argumentos, se deducen también de la providencia SC 2719-2022 establece que el concubinato es una sociedad de hecho que produce efectos civiles. En dicho fallo se expuso:

*(...) Así las cosas, debe enfatizarse, pues, que en procura de comprobar la constitución de una sociedad de hecho entre concubinos, no basta demostrar la convivencia de los mismos, con todo lo que ello supone en el plano afectivo, sexual y, si se quiere, cotidiano, sino que es indispensable, adicionalmente, acreditar que los partícipes, en desarrollo precisamente de dicho vínculo, fueron más allá, pues complementariamente ejecutaron actos claramente*

---

<sup>1</sup> SC8225-2016

*demostrativos de su intención de asociarse mediante la realización de aportes, de industria o de capital, con el objetivo de conseguir unas ganancias para la consolidación patrimonial de su núcleo familiar o, en caso de presentarse efectos negativos, para asumirlos conjuntamente.*

*En líneas generales, será necesario demostrar el aporte, cualquiera sea su naturaleza -trabajo, incluido el doméstico, bienes o dinero- y los actos de colaboración recíproca a una misma explotación económica, en un plano de igualdad, encaminados al logro de utilidades por parte de los asociados o, si se quiere, de la familia por ellos conformada, comportamientos de los que pueda, por consiguiente, inferirse, con absoluta nitidez, la affectio societatis y el animus lucrandi, como lo dejó precisado la Corte en la ya memorada sentencia de 22 de junio de 2016. (...).*

Ingresando al tema que nos compete resolver, el despacho encuentra razón en los planteamientos de la parte demandada, pues de la lectura de la demanda presentada se tiene que la causa de la pretensión no puede ubicarse dentro de los supuestos de la Ley 54 de 1990, que regula la unión marital de hecho. Menos aun cuando el apoderado de la demandada aclaró que lo que pretende es la declaración de la existencia de una sociedad civil de hecho entre concubinos, y no de su unión marital de hecho.

Al pretenderse la declaración de la existencia, disolución y liquidación de una sociedad civil o comercial de hecho, así sea entre concubinos, el litigio se ubica fuera de las fronteras del derecho de familia, causa por la cual, mirando el fondo del asunto, se encuentra que la competencia se radica en los jueces civiles.

Por lo anterior, procederá el despacho a revocar parcialmente el proveído emitido el 25 de abril 2023, en lo que respecta al rechazo de la demanda de reconvención, y en su defecto se procederá al estudio de la misma para su posterior admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

#### **RESUELVE:**

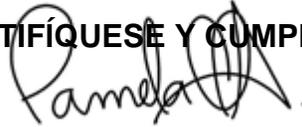
**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en auto del 25 de abril de 2023 en cuanto a **REVOCAR** la decisión de rechazar la demanda de reconvención

presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandada, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al estudio de la demanda de Reconvención para su respectiva admisión.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse con respecto al recurso de apelación por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAMELA QUINTERO ALVAREZ**

**JUEZ**

**(Estado 117 del 03 de agosto de 2023)**

*LMGR*  
*(RECURSOS)*

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304afbac26acbe3c9f4cca261bd2bc33da61197d3979b206bd6f415b71a19a7**

Documento generado en 02/08/2023 09:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**